

Eloy Rutman Cisneros

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION CENTRO-NORTE POR LA JUEZ TEMPORAL YANETT RAMOS DE ROMAN

El Amparo Constitucional constituye una de las instituciones jurídicas fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna. Su ejecución práctica, que tuvo al comienzo cierta discusión doctrinaria pues un sector conservador percibió que era necesaria la promulgación de una Ley para hacerla efectiva, hoy día aparece como un instrumento adjetivo suficiente para el reclamo efectivo de derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no estén consagrados expresamente en el texto constitucional.

La sociedad venezolana, y especialmente el foro jurídico, ha venido observando en relación al Amparo dos tendencias. Una, impugnada de ligereza y que asume la acción de Amparo con absoluta ignorancia de su dimensión, de su oportunidad, de su carácter proteccionista, excepcional y humanitario. La vemos a diario con perplejidad cuando se intentan acciones para amedrentar sin ninguna sustentación jurídica, especies de malabarismos para sustraerse de situaciones que le son disponibles en otra incidencia ordinaria.

Otra situación distinta a la que se plantea en niveles interesantes de la discusión jurídica, donde abogados con clara conciencia de su labor social, ejerciendo funciones públicas o no, solicitan a los tribunales competentes el Amparo de Derechos y Garantías amenazados o violados, que tienen incidencia especial en la protección de intereses colectivos, difusos o de concreción práctica, que claramente constituyen planteamientos que legitiman la normativa que los protege.

En Carabobo, la Fiscalía del Ministerio Público en fecha 27-0893 intentó un Amparo contra la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia, denunciando una serie de hechos ocurridos en el territorio del Estado Carabobo, contrarios a los derechos constitucionales señalados en la solicitud.

La sentencia dictada reviste una gran importancia por cuanto quedó claramente demostrado por el Tribunal de la causa la conducta omisiva de la Dirección de Prisiones del Ministerio de justicia, y ésta aceptó su imposibilidad material de cumplir su misión frente a la ausencia crónica de una política penitenciaria eficaz.

Es de observar que el presente Recurso de Amparo Constitucional fue intentado por los Fiscales 1º-, 3º-, 4º-, 5º-, 16º-, 17º- y 18º- del Ministerio Público de la Circunscripción judicial del Estado Carabobo, contra la Dirección de Prisiones del Ministerio de justicia, denunciando una serie de hechos ocurridos en el territorio del Estado Carabobo, contrarios a los derechos constitucionales señalados en la Solicitud.

Como aspectos que debemos destacar tenemos:

1. El Tribunal se declaró competente para conocer la demanda de amparo presentada por los representantes del Ministerio Público, toda vez que los hechos a que se refiere la solicitud de Amparo Constitucional han ocurrido en el territorio del Estado Carabobo, y en el mismo han surtido efecto los actos jurídicos dictados por la Dirección de Prisiones del Ministerio de justicia, abrogándose su competencia de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica de Amparo en concordancia con el art. 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto N°- 2057 de fecha 08 de Marzo de 1977.

2. La Directora de Prisiones al presentar el Informe a que se contrae el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo admite la ineficaz política penitenciaria implementada por los organismos competentes, y la ruptura del esquema legal penitenciario establecido en la Resolución que crea el Centro Penitenciario de Valencia, donde precisamente se establecen las funciones para las cuales fue creado, esto es, la rehabilitación y socialización del recluso, y el cumplimiento de los esquemas normativos de la legislación penitenciaria que conllevaba al inicio de un penal modelo.
3. Quedó claramente evidenciado a lo largo del proceso la violación de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 58, 60, 76, 80 y 84 de la Constitución Nacional, así como una serie de violaciones a Normas Internacionales para el Tratamiento de los Reclusos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. El Tribunal declaró con lugar la Solicitud de Amparo' Constitucional intentada por el Ministerio Público y ordenó a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia:
 - a.- Avocarse al conocimiento y estudio de la problemática carcelaria que existe en el Centro Penitenciario de Valencia. Discusión que deberá realizar con los Fiscales del Ministerio Público, el Gobierno Regional y el Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, dirigidas a lograr el respeto a la vida, educación, salud y trabajo de la población reclusa, y, fundamentalmente su rehabilitación y readaptación a la sociedad y la familia.
 - b.- La evacuación de los internos penados y procesados, de otras jurisdicciones, a sus penales de origen, siempre y cuando su grupo familiar no resida en esta jurisdicción.
 - c.- Se prohíbe trasladar al Centro Penitenciario de Valencia, cualquier interno penado o procesado, de otros penales, salvo aquellos cuyos grupos familiares residan en esta jurisdicción y previa comprobación del Ministerio Público.